

manas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 16 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 24 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 207.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Todo el Ayuntamiento ó una comisión suya debe presenciar la junta primaria desde el nombramiento de secretario y escrutadores inclusive hasta la conclusión y declaración solemne de la regulación de votos que prescribe el art. 41.

2º Ningún Ciudadano á título de ayudar podrá arrogarse las funciones de secretario ó de escrutador sino ha sido nombrado para ellas.

3º La lista de los nombres de los individuos que

cada ciudadano designe de palabra, conforme al art. 37 de la Constitución, se escribirá en papel separado expresando la persona, cuya es aquella lista.

4º Todas estas listas en unión de las que se presentaren arregladamente á los artículos 38, 39 y 40, se reunirán en un expediente para que conste siempre y por siempre en caso de reclamo la legalidad de la computación de votos que prescribe el art. 41.

5º El repartimiento de listas impresas ó manuscritas para la Junta primaria de cualquiera Distrito, es delito aún cuando el valor de la elección primaria no aparezca vacilar: contra el que escribiere ó repartiere tales listas, se procederá desde luego conforme á la ley núm. 90 del Estado, aplicándole las penas que se expresan allí en el art. 4.

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así más de las tres quintas partes de los Diputados, usando el Congreso de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponde para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 23 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado Secretario.—Leonardo Gómez, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 25 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

«NUM. 208.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Para que el pueblo fundado en Hoyos y llamado en su fundamento Villa de Santa María de Aldama, no pueda confundirse con el Mineral de San Pedro de Villa Aldama, se denominará en adelante, *Villa de Santa María de los Aldamas*, en memoria de los dos ilustres hermanos de este apellido fundadores de la independencia.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 23 de 1829.—*Bernardo Wssel* y *Guimbarda*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 26 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 209.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

El Valle de Sabinas se denominará en adelante, *Villa de Santiago de Sabinas Hidalgo*.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 23 de 1829.—*Bernardo Wssel* y *Guimbarda*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio Amado Fonseca*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 26 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular—El Exmo. Sr. Comandante General de estos Estados de Oriente, con fecha 23 de Febrero próximo pasado me dice; que convendría mucho al servicio de la Patria, para salvarla de las tentativas que preparan los enemigos exteriores, se recompusiesen los caminos de un modo amplio y capaz de conducir por ellos con la facilidad correspondiente, la artillería y demás tren de guerra que en semejantes casos se necesiten llevar desde este Estado para los limítrofes. Y siendo un deber de los

Ayuntamientos la recomposición de los caminos rurales y de travesías, prevengo á V. S. bajo su más estrecha responsabilidad que con la brevedad que demandan las indicadas circunstancias, haga se pongan en la mejor disposición los que pertenezcan á ese Distrito, hasta los términos de su jurisdicción por exigirlo así la salud de la pátria y el bien de todos los trajinantes, en que se interesa el público.

Dios y Libertad. Monterrey, 26 de Marzo de 1829

—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle.* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—En vista de que algunos individuos de la milicia cívica de varios Distritos del Estado, se han dirigido á este Gobierno solisitando ser exceptuados del servicio por razón de sus enfermedades ú otros motivos, sin que á sus representaciones acompañe el informe de su comandante por cuyo conducto deben hacerlas á la Autoridad política quien también con su informe las dirigirá á esta superioridad, sin cuyos esenciales requisitos no pueden admitirse: el Gobierno deseando que los milicianos estén impuestos del modo en que deben hacer sus presentaciones, juzga por conveniente el que V. al recibo de esta orden la haga notoria al cuerpo de dicha milicia, haciéndoles entender que en lo sucesivo no se provera ningún ocurso de los referidos ó cualesquiera otros que se les ofrescan, siempre que no vengán con las condiciones indicadas.

Dios y Libertad. Monterrey, 31 de Marzo de 1829.

—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle.* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 210.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Cada villar ó truco pagará un peso cada mes, partible por tercios de los cuales corresponderán dos al Estado, y uno á los fondos de propios conforme al decreto núm. 93 y decreto núm. 179 art. 84.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 30 de 1829.—*Bernardo Wssel y Guimbarda,* Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo,* Diputado secretario.—*Leonardo Gómez,* Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 31 Marzo de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle,* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—*Los Sres. Diputados, Secretarios del H. Congreso del Estado, con fecha 2 del corriente me dicen lo que sigue:*

«Exmo. Sr.—El Congreso en sesión de hoy ha acordado lo siguiente:—El Gobierno dispondrá que en to-

dos los Distritos donde la milicia cívica llegue á una Compañía, tenga el Comandante y cuerpo de Oficiales la ordenanza del ejército y la obra de Colón militar para inteligencia de sus obligaciones, comprada de los fondos de dicha milicia.—«Y lo insertamos á V. E. para sus ulteriores providencias sobre la materia»

Y lo inserto á V. para su inteligencia y que haciendo lo saber al Comandante de la milicia cívica de ese Distrito haga que por su parte se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Abril de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.

Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fecha 2 del corriente me han comunicado el acuerdo que sigue:

Exmo. Sr.—El Congreso en sesión de hoy ha aprobado el dictamen, que de su acuerdo abrió la comisión de justicia en vista de la nota de V. E. de 26 del próximo pasado con que le dimos cuenta, contraída á que en atención á lo que se prescribe en el art. 24 núm. 104. se sirva declarar, á qué cantidad deberá ascender el robo, que se repite por liviano y que no merezca forma de proceso, y por quien deberá valuarse lo robado, para evitar todo género de arbitrariedad: dicho dictamen es el siguiente:

«Es muy loable el celo que manifiesta el Gobierno, en su consulta de 26 del corriente provocando una declaración del art. 24 del decreto núm. 104 adicional á las ordenanzas generales de policía decreto núm. 181: á fin de que se entienda bien cuales son los hurtos livianos que se deben castigar con penas correccionales por no merecer formal jurídico proceso. A cuya duda parece haber satisfecho la ley 17, tit. 14, part. 7ª que dice así: «E para saber cual furto es grande ó pequeño para

«ser demandado en juicio ó non, mandamos que este «finque en albedrio del juzgador de cada lugar; catando todavia cual es la cosa furtada é otrosi la persona «de aquel que la furtó, é aún la de aquel á quien la furtara» Esto se debe dar por respuesta á la citada consulta del Gobierno, uniéndose este dictamen al expediente de la materia.—Monterrey, Marzo 30. de 1829.

Y de orden del mismo Congreso lo ponemos en conocimiento de V. E. en contestación.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Abril de 1829.—
Joaquín García —Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

Los Sres. Diputados secretarios del H. Congreso con fecha 3 del corriente me dicen lo que sigue:

«Exmo. Sr.—El H. Congreso en sesión del día de ayer tuvo á bien aprobar lo siguiente:

1º Se cria en la ciudad de Monterrey una plaza de escribano Nacional numerario por convenir así al servicio público y pronta administración de justicia.

2º Se otorga á favor del Ciudadano José Francisco Velasco el fiat de la merced de escribano Nacional numerario de Monterrey.

3º En atención á ser la primera merced de esta clase que se concede y á la dificultad de calcular los emolumentos del oficio, se asignan esta vez por derecho de media anata setenta y cinco pesos que se pagarán en pronto en la Tesorería; y otro tanto que se asegurará para el plazo de año y medio.

4º Se dá por suficiente el examen que ha desempeñado el dicho Velasco en virtud de estar cumplidos

todos los demás requisitos, menos el juramento que prestará ante la audiencia previamente á la expedición del título.

5º Se comunicará este decreto á quienes corresponda para que obre los efectos debidos: y se le dará toda la publicidad que demanda la importancia del objeto que es la fé pública de los instrumentos.

Y de órden del mismo Congress lo insertamos á V. E. para los efectos correspondientes.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y que mande se haga notorio en ese Distrito para que tenga efecto la publicidad que se previene en el artículo final del decreto inserto.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Abril de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle.—secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular—Observando el Gobierno, que algunos Ayuntamientos han verificado la remisión de la nota de nacidos muertos y casados correspondiente á los meses de Enero Febrero y Marzo, lo cual les hace aumentar una nota en el año, cuyo trabajo á más de ser escusado induce confusión para la general que el Gobierno debe formar de todo el año; á fin de evitar uno y otro, recomienda á V. S. cuide que la citada nota se mande cada cuatro meses según lo prevenido en el decreto núm. 179 art. 92.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 6 de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular—Habiendo observado este Gobierno que algunos Distritos no han remitido las listas de los individuos que

pagan mensualmente la contribución como exentos del servicio, y siendo difícil á la contaduría saber si el cobro de los tres reales mensuales produjo más ó menos de la cantidad asentada en la cuenta del fondo de milicia cívica de ese Distrito, por no saber el número de contribuyentes ni quienes sean estos: á efecto de evitar en lo sucesivo este inconveniente, dispondrá V. S. que en principio de cada año se forme una lista nominal con especificación de lo que cada individuo ha pagado cada mes la que en fin del año y al tiempo de verificar la remisión de la cuenta citada cuidará V. S. de acompañar á ella, anotando quienes han dejado de satisfacer dicha contribución y por qué motivo; ó si se ha aumentado el número de contribuyentes; lo cual recomiendo á V. S. verifique con la mayor puntualidad.

Dios y Libertad. Monterrey, 6 de Abril de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo que sigue.

1º Saldrán de la república todos los Españoles que residan en los Estados ó Territorios internos de oriente y occidente, territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes después de publicada esta ley del Estado ó territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados, Territorios intermedios y Distrito Federal, dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte saldrán de la